

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2020-412

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, informo a Usted, que en el presente proceso VERBAL –REIVINDICATORIO iniciado por LUIS PALENCIA QUIROZ contra HAROLDO PEREZ CAMACHO y CARMEN VILLALBA NIETO, la demandada CARMEN VILLALBA NIETO contestó la demandad presentando excepciones de mérito. Así mismo le informo que la parte demandante solo ha allegado diligencias de notificación por correo electrónico a la demandada CARMEN VILLALBA NIETO, quedando pendiente por realizar la notificación a HAROLDO PEREZ CAMACHO. También le informo que por un error involuntario dela suscrita no pase con anterioridad el expediente al despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Agosto once, (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-**

Rad. No. 2020-412

En el presente proceso VERBAL –REIVINDICATORIO iniciado por LUIS PALENCIA QUIROZ contra HAROLDO PEREZ CAMACHO y CARMEN VILLALBA NIETO, la demandada CARMEN VILLALBA NIETO contestó la demandad presentando excepciones de mérito.

Al revisar el expediente digitalizado se observa que se allegaron las diligencias de notificación por correo electrónico a la demandada CARMEN VILLALBA NIETO, numeral octavo del expediente digitalizado, haciendo falta la notificación al enjuiciado HAROLDO PEREZ CAMACHO.

Señala el artículo 109 en su primer inciso parte final del CGP., que dice: *“Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación a todas las partes”*.

En el presente proceso se observa que al no encontrarse notificado el demandado HAROLDO PEREZ CAMACHO, tenemos que el término de traslado no ha transcurrido, por lo que el despacho se abstendrá de tramitar las excepciones propuestas por la demandada CARMEN VILLALBA NIETO, hasta tanto no se integre la litis con relación al otro demandado antes mencionado, y requerirá al actor a fin de que realice las diligencias de notificación del demandado HAROLDO PEREZ CAMACHO, de acuerdo a lo establecido por el art. 291, 292 y 301 del CGP, y Decreto 806 de 2020 artículo 8.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de tramitar las excepciones propuestas por la demandada CARMEN VILLALBA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Téngase al Doctor JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA como apoderado judicial de la demandada CARMEN VILLALBA NIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Requierase al apoderado demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado HAROLDO PEREZ CAMACHO, conforme las exigencias por el art. 291, 292 y 301 del CGP, y Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación: **7beab357dd0522aac27cecac833da610bf03c451a21ec65a5bc6516bc8e73b27**  
Documento generado en 11/08/2021 06:14:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>